



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/215/2024

PARTE ACTORA: CRISTÓBAL
ANGÉLICO ROBLEDO DAZA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE
MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO².**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-99/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación con la materia de impugnación, **para que se analicen** los planteamientos del actor referentes a su renuncia a la diputación al Congreso del Estado por el Distrito 7, con cabecera en Putla Villa de Guerrero. Esto deberá considerarse al momento de resolver la solicitud de registro como candidato a la primera concejalía propietaria por el Municipio de Putla Villa de Guerrero, postulada por el partido *MUJER*.

¹ En su carácter de aspirante a Primer Concejal Propietario por el Municipio de Putla Villa de Guerrero, por el partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado de Oaxaca y sus Regiones (MUJER).

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	7
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	7
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	8
5. ESTUDIO DE FONDO	9
6. DECISIÓN.....	13
7. EFECTOS	24
8. RESUELVE	24

GLOSARIO

Actora o Promovente o Parte actora	Cristóbal Angélico Robledo Daza, en su carácter de aspirante a Primer Concejal Propietario por el Municipio de Putla Villa de Guerrero, por el partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado de Oaxaca y sus Regiones (MUJER).
Acuerdo impugnado o Acto impugnado	Acuerdo IEEPCO-CG-99/2024. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual, en Atención a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del Expediente RA/37/2024, se registran las Candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos de los Municipios de Putla Villa de Guerrero y Santiago Jamiltepec, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca, postuladas por el Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Instituto o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Instituciones o LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Lineamientos de candidaturas comunes.	Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes, aprobados mediante acuerdo del Consejo General del IEEPCO, IEEPCO-CG-19/2021.
Lineamientos de candidaturas independientes.	Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG 17/2023.



Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO CG-59/2024.

Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres.

Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.

Partido MUJER

Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

PUP

Partido Unidad Popular

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente³:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024⁴. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, el *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023⁵. Mediante el referido acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral⁶ para las elecciones

³ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

⁴ Consultable en

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

⁵ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf

⁶ Consultable en

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>

ordinarias en el Estado de Oaxaca, estableciendo las etapas y periodos que deben observarse durante su desarrollo.

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024⁷. Del acuerdo identificado emitido con fecha trece de marzo, el *Consejo General*, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Estableciendo el plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas, del veinte de marzo al veinticinco de abril.

1.4. Acuerdo que establece fecha límite para la presentación de solicitudes de registro. Con fecha dieciocho de marzo, el *Consejo General*, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-52/2024⁸**, estableció el día veintiuno de marzo, como la fecha de término para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, y concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

1.5. Acuerdo IEEPCO-CG-69/2024. En sesión extraordinaria urgente que dio inicio el diecinueve de abril y concluyó el veinte de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se registran de manera supletoria las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por las Coaliciones Electorales, las Candidaturas Comunes y los Partidos Políticos Acreditados y con registro ante este Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

1.6. Notificación de requerimientos respectivos a las candidaturas comunes. El veintidós de abril, se notificaron los

⁷ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

⁸ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_52_2024.pdf



requerimientos respectivos a las candidaturas comunes y a los partidos políticos en relación con las omisiones y errores en la postulación de sus candidaturas a concejalías, así como, en el cumplimiento de sus obligaciones de postular candidaturas de acciones afirmativas -personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género-.

1.7. Acuerdo por el que se le otorga plazos a diversos partidos. Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**⁹, emitido por el *Consejo General*, se registraron de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

En el acuerdo, se reservó las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca; a efecto de subsanar requisitos omitidos, en relación a las cuotas de acciones afirmativas.

1.8. Registro de planillas a concejalías por diversos candidatos. El veintinueve de abril, los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, presentaron la documentación relativa a las solicitudes de registro de candidaturas, en relación a las cuotas de acciones afirmativas.

Una vez presentada la documentación, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de ese Instituto, verificó el cumplimiento de las solicitudes correspondientes, de conformidad con lo establecido en la LIPEEO¹⁰, los *Lineamientos* y la demás reglamentación aplicable.

⁹ Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO CG 79 2024.pdf>

¹⁰ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

1.9. Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024¹¹. El treinta de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

1.10. Acuerdo IEEPCO-CG-83/2024. El cinco de mayo, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023- 2024.

1.11. Acuerdo IEEPCO-CG-98/2024. Con fecha doce de mayo, dentro del plazo concedido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el *Consejo General*, aprobó, requerir al partido político *MUJER*, en el término de seis horas, subsanara las omisiones respecto de la información presentada por el partido político relativas a sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de los municipios de Putla Villa de Guerrero y Santiago Jamiltepec, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

1.12. Acuerdo IEEPCO-CG-99/2024. El día doce de mayo el *Consejo General* aprobó el acuerdo, por el cual, en atención a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RA/37/2024, se registran las Candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos de los Municipios de Putla Villa de Guerrero y Santiago Jamiltepec, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, postuladas por el Partido Político *MUJER*.

¹¹ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_80_2024.pdf



El cual, entre otras cuestiones, negó el registro como candidato a la primera concejalía propietaria por el Municipio de Putla Villa de Guerrero por el partido *MUJER*.

1.13. Presentación de la demanda. El dieciséis de mayo, el actor presentó ante el *IEEPCO*, su escrito inicial de demanda.

Por lo cual, la autoridad señalada como responsable con fecha veintiuno de mayo, remitió a este Tribunal, el escrito inicial, adjuntando las documentales a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

Registrándose con la clave JDC/215/2024 en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA).

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que el actor alega la posible vulneración al derecho de votar y ser votado, ante la negativa de su registro como primer concejal propietario por el Ayuntamiento del Municipio de Putla Villa de Guerrero, postulado por el partido *MUJER*.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que el actor hace valer la vulneración a su derecho de ser votado, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local, 81, inciso b), 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios local*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso a) de *la Ley de Medios Local*.

Sin embargo, no es precisa al indicar la hipótesis en la cual se encuadra la causal de improcedencia enunciada.

Por lo tanto, **se declara ineficaz el planteamiento**. Dado que este Tribunal no observa ninguna causal de improcedencia, de ahí que lo adecuado es proceder con el estudio de fondo de la controversia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios Local*, como se expone a continuación:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, en el que consta nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, y se ofrecen medios de prueba de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios local*.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En este caso, el acto que se impugna es el acuerdo emitido el doce de mayo, mediante el cual el Consejo General, en cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el Expediente RA/37/2024, procedió al registro de las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos de los Municipios de Putla Villa de Guerrero y Santiago Jamiltepec, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, postuladas por el Partido Político *MUJER*.

De ahí que, si el actor presentó su demanda ante el *IEEPCO* el día dieciséis de mayo de la presente anualidad, se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo



legal de cuatro días; plazo a que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*.

c) Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos están plenamente cumplidos, ya que el solicitante se presenta como aspirante a Primer Concejal Propietario por el Municipio de Putla Villa de Guerrero, postulado por el partido político *MUJER*, con el propósito de impugnar la vulneración de su derecho político-electoral a ser votado, derivada de la improcedencia del registro de su candidatura.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia señalados, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia.

- **Acuerdo impugnado**

El presente asunto, tiene su origen en el acuerdo denominado: **ACUERDO IEEPCO-CG-99/2024. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL CUAL, EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA DENTRO DEL EXPEDIENTE RA/37/2024, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE PUTLA VILLA DE GUERRERO Y SANTIAGO JAMILTEPEC, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA, POSTULADAS POR EL PARTIDO**

POLÍTICO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES.

Acuerdo que expone el motivo por el cual fue negado el registro como candidato del ahora actor, en la parte de interés refiere.

[...]

De la candidatura a la primera concejalía propietaria al Ayuntamiento del municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

16. Que de las documentales e información presentada por el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones relativa a la solicitud de registro de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento del municipio de Putla Villa de Guerrero, se tiene que dicho partido político ha postulado al ciudadano Cristóbal Angélico Robledo Daza, quien es candidato del Partido Unidad Popular, a la diputación propietaria al distrito electoral uninominal local 07 con cabecera en Putla Villa de Guerrero, y cuyo registro como tal le fue otorgado mediante acuerdo de este Consejo General IEEPCO-CG-69/2024 el pasado diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En razón de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2, de la LIPEEO, que dispone que a ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; es que la postulación que el partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones respecto de la primera concejalía propietaria al Ayuntamiento del municipio en comento, deviene improcedente y, por tanto, no puede en este acto registrarse como tal.

[...]

▪ **Causa de pedir del Actor**

En esencia es que, se **revoque** la porción del acuerdo IEEPCO-CG-99/2024 del *Consejo General*, por el que se niega su registro como primer concejal propietario al Ayuntamiento del municipio de Putla Villa de Guerrero, postulado por el Partido *MUJER*.

5.2. Precisión del agravio.

Como agravio único la parte actora refiere ***vulneración al Derecho de Votar y ser Votado.***

El actor considera que se vulneraron sus derechos político-electorales ante la negativa de la responsable de registrar su candidatura como Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento



del Municipio de Putla Villa de Guerrero por el partido *MUJER*, sin que tomara en cuenta el caso atípico en el que se encuentra.

Así, señala que el doce de mayo, tuvo conocimiento que había sido postulado como candidato a Diputado propietario por el PUP, sin su consentimiento, al no haber entregado documentación alguna al referido partido; por lo que fue postulado sin que tuviera conocimiento de ello.

En ese sentido, refiere que el doce de mayo, ante el desconocimiento de su postulación como candidato a diputado propietario por el Partido Unidad Popular en el distrito electoral 07 con cabecera “Putla Villa de Guerrero”, presentó escrito de renuncia a dicho cargo; ratificando su postulación a la primera concejalía propietaria por el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Por lo anterior, manifiesta que existe una omisión por parte de la responsable al estudiar su registro como candidato a la Concejalía Municipal, pues considera que, a lo largo del proceso de la solicitud de registro; es decir, desde el veintiuno de marzo, no le fue permitido decidir y pronunciarse sobre la postulación indebida del PUP, al no tener conocimiento de ello, situación que la responsable estaba obligada a estudiar el caso atípico que ella misma generó.

Continúa argumentado que el *Instituto Electoral*, tiene la obligación de eliminar todas las barreras legales y políticas que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a votar y ser votado en los términos que acuerde el partido político y la voluntad del actor de que se realice conforme a sus ideales políticos.

En ese sentido, sostiene que de una interpretación flexible y bajo la apariencia del buen derecho, debe atenderse a la última voluntad del partido *MUJER* así como del actor en registrar los términos de la solicitud la candidatura.

Por lo cual, a expresión del actor, debe revocarse el acuerdo y estarse a su voluntad, ya que, al enterarse del actuar indebido del PUP, presentó la renuncia a la Diputación propietaria por el distrito 07, cabecera Putla Villa de Guerrero, Oaxaca; desconociéndola totalmente, por lo que debe otorgarse su registro como es su voluntad.

5.3. Informe circunstanciado de la autoridad responsable.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, expone los argumentos con los cuales justifica su decisión.

En la contestación a los agravios, expresa cuales son los criterios que tomó en cuenta para el registro de candidatos a los Ayuntamientos que se rigen por Sistema de Partidos Políticos.

Además, del sustento normativo, el cual también comprende los *Lineamientos* emitidos por el *Consejo General*, argumenta que corresponde en primera instancia, verificar la adscripción al partido político postulante, toda vez que, es quien presenta la documentación de la ciudadanía.

En ese sentido, establece que al valorar el expediente del actor no advirtió alguna causal de inelegibilidad para negarle el registro a la candidatura postulada al cargo propietario de la Diputación Local del PUP por el distrito 07 de Putla Villa de Guerrero, el cual fue aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, toda vez que, prevalece el principio de buena fe a la hora de realizar la revisión de la documentación.

Refiere que, de las documentales e información presentada por el Partido *MUJER*, relativa a la solicitud de registro de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Putla Villa de Guerrero, se tiene que dicho partido político postuló al ciudadano Cristóbal Angélico Robledo Daza, como candidato a la primera concejalía.



Empero que, a dicho ciudadano se le otorgó con fecha diecinueve de abril, registro como propietario a la candidatura de la Diputación por el distrito 07 de Putla Villa de Guerrero.

En razón a lo anterior, la responsable, con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2 de la *LIPEEO*, que dispone que ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, por lo cual la postulación del partido *MUJER*, deviene improcedente y, por lo tanto, su registro fue denegado.

5.4. Cuestión a resolver

Con base en lo ya referido, este Tribunal deberá analizar si, en efecto, el *acuerdo impugnado* fue ajustado a derecho, en el análisis de la solicitud de registro de la candidatura del actor postulada por el Partido *MUJER*, realizado por el *Consejo General*, y si este debe ser confirmado, o bien, correspondía adoptar un criterio contrario, derivado de lo manifestado por la parte actora.

6. DECISIÓN

Este Tribunal estima que, el acuerdo **IEEPCO-CG-99/2024** en lo que fue materia de impugnación debe **revocarse**, dado que la prohibición de registrarse como candidato a diferentes cargos en un mismo proceso electoral es un requisito para el registro, más no de elegibilidad. Por lo tanto, para no infringir el derecho del actor a ser votado, la autoridad debió requerir al actor, para que indicara cuál registro de candidatura deseaba mantener.

6.1. Justificación de la decisión

6.1.1. Marco normativo de referencia y jurisprudencial

- **Del derecho a ser votada y/o votado de la ciudadanía**

El derecho a ser votado de la ciudadanía no es un derecho absoluto, pues implica dos dimensiones, una individual y una

social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y representadas y que la naturaleza jurídica de la elección, en términos del diseño de la legislación mexicana, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la elección a que la persona legisladora deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la *Constitución Federal* dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”¹².

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal* no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria -mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo,

¹² Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho¹³.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los **“requisitos de elegibilidad”** en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular que, una vez que son consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección.

Asimismo, pueden concebirse también requisitos de carácter negativo como los siguientes: no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo, 38, fracción VII, de la *Constitucional Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

Marco Constitucional Federal.

Al respecto, la *Constitución Federal*, establece casos específicos, y cualidades específicas de las personas que se encuentran, por Ley, obligadas a cumplir con los requisitos de elegibilidad, que se entiende como una prohibición negativa en el ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votados. Los cuales a continuación se detallan en la parte de interés para el estudio.

¹³ Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación;

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los **gobernadores** de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

La elección de los **gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales** será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los **gobernadores de los Estados**, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) **El gobernador sustituto constitucional**, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;



b) **El gobernador interino, el provisional** o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Marco Constitucional Local.

Las restricciones y obligaciones de separación del cargo, para cumplir con los requisitos de elegibilidad, también se encuentran en los dispositivos de la *Constitución local*; siendo los siguientes.

Artículo 24.- Son **prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos** oaxaqueños habitantes en el Estado:

II.- Ser votadas y **votados**, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, **de conformidad con las disposiciones normativas aplicables**;

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

Las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Ninguno de los servidores públicos municipales mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos períodos consecutivos, podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un período adicional.

Artículo 32.- Los **Diputados Propietarios** podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Ninguno de los Diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan sido reelectos con el carácter de propietarios durante un período consecutivo anterior, podrá ser electo para el período inmediato como suplente, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca LIPEEO y Lineamientos.

La normativa local, establece en consonancia con la *Constitución Local* y la *Constitución Federal*, las hipótesis en las cuales, un ciudadano en calidad de candidato debe observar.

Artículo 20

1.- Los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.

2.- La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

3.- Un integrante del ayuntamiento que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos.

4.- La reelección de concejales de ayuntamientos solo aplica para el ayuntamiento del municipio en el cual estén fungiendo y no para algún otro. Y deberán presentar licencia al cargo de concejales los integrantes de la comisión de hacienda en caso de aspirar a reelegirse.

Artículo 21

1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

II.- No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos;

III.- No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;



IV.- No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y

V.- Los Magistrados o Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

VI.- No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

VII.- No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Para el caso de la Diputación Migrante o Binacional no podrán postularse personas que desempeñen cargos diplomáticos o desempeñen labores en sedes diplomáticas o consulares sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

2.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

[Énfasis añadido]

6.2. La autoridad responsable, debió evaluar de manera exhaustiva todos los elementos disponibles para determinar si existía o no una manifestación de voluntad por parte del actor, respecto al registro de la candidatura previamente aprobada.

A juicio de este Tribunal es **fundado** el motivo de inconformidad, porque como se vio en el marco normativo expuesto, el constituyente y el legislador establecieron expresamente las limitaciones o restricciones al ejercicio del derecho de ser votado.

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo la Ley Fundamental establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan

a lo que dispone la Carta Magna, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

Tales **requisitos** conocidos como de **elegibilidad** pueden ser de carácter **positivo y negativo**.

Los primeros, se entiende son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y

Los segundos, son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, están estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

De la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en una contienda electoral.

Lo anterior, porque al constituir normas que restringen el derecho de la ciudadanía a ser votada, en concepto de este



Tribunal Electoral, éstas deben aplicarse al caso particular regulado, así como interpretarse limitativamente¹⁴.

Ahora bien, el actor aduce que, desconocía el registro como candidato por la diputación por mayoría relativa del distrito 07 con cabecera municipal en Putla Villa de Guerrero, realizado por el PUP. Tal como fue manifestado por el ciudadano actor, este realizó renuncia a la postulación como candidato a la diputación de mayoría relativa por el PUP.

Tenemos que, el actor exhibe ante este Tribunal, copia simple de la solicitud realizada por escrito, dirigida al Consejo Distrital con cabecera en Putla Villa de Guerrero, por la cual, solicita se le tenga realizando la renuncia a la candidatura del PUP, esto con fecha doce de mayo.

Además, exhibe copia simple del acta de ratificación de su renuncia realizada ante el consejo municipal electoral ubicada en Putla Villa de Guerrero, el día trece de mayo.

Al respecto, para tener mayores elementos de análisis, se requirió al Instituto Electoral Local, información relacionada con la vigencia del registro como candidato del actor a la diputación por mayoría relativa por el distrito, recayendo el oficio de respuesta IEEPCO/SE/2145/2024¹⁵, misma que confirmó lo manifestado por el actor.

Es decir, refiere que la renuncia a la candidatura para la diputación por mayoría relativa del PUP, ha surtido sus efectos jurídicos a partir del día trece de mayo.

A partir de lo anterior, se considera que el *Instituto Electoral*, al percatarse de la existencia de un registro previo, debió cerciorarse de manera fehaciente sobre la validez de ese registro, así como de la voluntad real del ahora actor, y no

¹⁴ Similares consideraciones adoptaron la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-534/2015.

¹⁵ Documental que obra en autos, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

realizar una simple inferencia derivada del contenido legal que invocó en su acuerdo IEEPCO-CG-99/2024.

El actor, al impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-99/2024, que negó su registro como candidato a la primera concejalía por el municipio de Putla Villa de Guerrero por el partido político MUJER, por existir con antelación un registro del actor por diverso partido político siendo el PUP, desconoció haberlo realizado. Lo cual, se plantea como un acto inescindible vinculado al acto de la autoridad responsable.

Siendo evidente que, los vicios de la postulación realizada por el partido MUJER, pudieron ser revisados mediante el acto de autoridad que negó la procedencia de registro, es decir, el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-99/2024.

La autoridad administrativa local, previo a desestimar el registro de la candidatura del actor por el partido MUJER, debió hacer de conocimiento la postulación previa, es decir, **debió requerir al actor** de manera inmediata y de forma personal, para que realizará manifestación expresa y reconociera o desconociera el registro realizado por el *PUP*.

Dado que la *Sala Superior* ha establecido que la prohibición de inscribirse en dos candidaturas es un requisito de registro y no de elegibilidad, ya que no implica un requisito esencial para ocupar el cargo ni se refiere a atributos inherentes a la persona, resulta pertinente señalar que la ley misma delimita su alcance al exigirlo para obtener el registro de la candidatura, e incluso especifica la consecuencia de no cumplir con esta normativa, que es la negativa o cancelación del registro¹⁶.

A partir de lo anterior, la responsable debió haber priorizado la maximización de los derechos político-electorales del actor,

¹⁶ Véase el SUP-REC-1252/2021 y acumulados



con el fin de verificar fehacientemente la voluntad sobre que solicitud de registro debía prevalecer.

Es importante recordar que la *Sala Superior* ha sostenido consistentemente que la interpretación de los derechos políticos y electorales no debe ser restrictiva¹⁷, especialmente cuando se trata de derechos fundamentales que deben ser ampliados para fortalecer su ejercicio.

En consonancia con el principio de progresividad establecido en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, las autoridades deben interpretar los derechos humanos de manera que amplíen su alcance, ya sea eliminando restricciones o reconociendo más a las personas que los poseen¹⁸.

En este sentido, se debe garantizar que las personas seleccionadas puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, formar parte de los órganos de representación política.

En el presente caso, se ha constatado que el Instituto Electoral actuó de manera indebida al rechazar el registro de la candidatura del actor, sin conocer su voluntad sobre la solicitud de registro que debía considerarse.

Por lo tanto, el Instituto debe considerar las manifestaciones del actor sobre el desconocimiento de la postulación, sobre todo, la renuncia que ha realizado a dicha candidatura. Esta medida garantizará los derechos político-electorales del actor, en un proceso que respete su derecho de audiencia.

Por estas consideraciones se determina y reitera que es fundado el motivo de inconformidad del actor, por lo cual se dictan los siguientes:

¹⁷ Jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2015 de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

7. EFECTOS

En atención a lo expuesto, al revocarse la determinación impugnada, se estima necesario dictar los siguientes efectos:

7.1. Queda sin efectos la decisión de improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura del *Partido MUJER* respecto a la primera concejalía propietaria al Ayuntamiento del municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por lo que, el *Consejo General* deberá:

7.2. Dentro del término de ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, deberá acordar de manera **fundada y motivada** la procedencia del registro, para lo cual deberá considerar las manifestaciones del actor sobre el desconocimiento de la postulación y, sobre todo, la renuncia que ha realizado a la candidatura a la diputación propietaria al distrito electoral uninominal local 07 con cabecera en Putla Villa de Guerrero, postulado por el PUP.

Sin perjuicio de que el Instituto, conforme detecte inconsistencias y documentación faltante, realice los requerimientos necesarios y emita las resoluciones correspondientes, debiendo otorgar un plazo razonable al instituto político para cumplir con el requerimiento.

Para ello, se **apercibe** de manera individual a cada una de las Consejerías que integra el **Consejo General**, para que, en el caso de que no cumplan con lo que se les ordena, se les **amonestara**.¹⁹

Por lo expuesto y fundado se:

8. RESUELVE

¹⁹ De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.



PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido por las razones establecidas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al *Consejo General*, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente** al actor, por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.